

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	186
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Radicado	05615-31-84-002-2014-00566-00
Interdicto(a)	LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL
Curador(a)	YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR
Asunto	Levanta interdicción, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

Procede este Despacho a resolver la revisión del proceso de Interdicción Judicial por demencia promovido en su momento por la señora **YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR** en favor de su hija **LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL**, una vez ordenada la revisión del mencionado proceso a través de auto del pasado 7 de septiembre de los cursantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6° de la mencionada Ley contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los

"apoyos" según el numeral 4° del canon 3° de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Igualmente, en el artículo 56 de la Ley en comento, el cual entró a regir a partir del 27 de agosto del año 2021, establece:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto en el citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CASO CONCRETO

El proceso de interdicción adelantado en favor de la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL fue admitido inicialmente mediante auto del 4 de septiembre del año 2014, fue así como evacuada la etapa probatoria, mediante sentencia del 31 de julio de 2015 se dispuso entre otros asuntos lo siguiente:

“PRIMERO. Decretando la INTERDICCIÓN JUDICIAL de carácter definitivo y por discapacidad mental absoluta, de Luz Mery Salazar Aristizábal, nacido en municipio de Granada, departamento de Antioquia, el día 24 de febrero del año 1978; interdicción que la priva de la administración y disposición de sus bienes por sí misma.

...

CUARTO. Designando a la señora Yolanda María Aristizábal de Salazar, identificada con cédula de ciudadanía # 21.778.124, como curadora general y legítima de la mencionada interdicta por discapacidad mental. La Curadora ejercerá de manera prevalente, esto es, sin exclusión de la familia, la sociedad y el Estado, la protección del interdicto, y para tal fin se encargará de su cuidado personal, asegurarle un nivel de vida adecuado, proveerle alimentación, vestuario y vivienda apropiados y mejora continua de sus condiciones de vida, administrar sus bienes observando las reglas que para ello establece la ley, especialmente las que regulan prohibiciones y exigen autorización judicial para determinados actos, y representarlos en todos los actos judiciales y extrajudiciales que les conciernan, salvo los exceptuados por la Ley y el artículo 88 inciso 1° y expresando su calidad de representante en la documentación, y con observancia del artículo 89 de la mencionada ley”.

Posteriormente, por auto del pasado 7 de septiembre del año que cursa y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente, requiriendo a la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL, así como a la señora YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR en calidad de curadora, y se otorgó el término de cuarenta y cinco (45) días calendario para que aportaran a este Despacho la valoración judicial de apoyos de la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL, con el objetivo de determinar si ésta requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual.

De conformidad con lo anterior, a través de correo electrónico del día 10 de octubre de 2022 se allegó la “Valoración Judicial de Apoyos” solicitada, presentada por el Doctor OMAR DARÍO GARCÍA GÓMEZ en su calidad de Personero Municipal de Granada – Antioquia, además copia de la historia clínica de la última cita con el médico tratante llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2022 en la E.S.E. HOSPITAL PADRE CLEMENTE GIRALDO, por lo que dicha documentación y lo plasmado en ella, se tendrá en cuenta para la decisión.

De la “Valoración de Apoyos” aportada, se infiere en primer que la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZABAL quien fue declarada en el pasado interdicta por parte de este despacho mediante sentencia judicial y a quien en ese momento se le nombro como Curadora a su progenitora LUZ MERY SALAZAR, es una mujer de 44 años de edad, que no evidencia evolución, ni mejoría alguna en su condición general, presentando desubicación en las tres esferas, tiempo espacio y persona, con alto grado de dependencia en su “A, B, C”, que según la Valoración de Apoyos realizada por la Personería del Municipio de Granada – Antioquia, “se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, lo que conlleva vulneración y amenaza para sus derechos, puesto que además de que es “sordo muda, no se da a entender ni por señas, ni por lenguaje...” presenta una total incapacidad para entender y escuchar preguntas y se observa totalmente abstraída del entorno”, se agrega además que, “que presenta un alto de deterioro cognitivo por el cual le es imposible comunicarse y tener capacidad de discernimiento y conducta”...”Por lo que se logra establecer que la señora LUZ MERY

no está en condiciones de tomar decisiones relacionadas con actos jurídicos, ante entidades bancarias, de salud o de su propio cuidado. Se observa ausencia de la expresión de la voluntad por cualquier medio, por lo tanto, carece de la capacidad de auto determinarse, tanto en lo personal como en la disposición o toma de decisiones en el ámbito jurídico de cualquier tipo...” Se enfatiza en la valoración además que LUZ MERY es absolutamente dependiente de su cuidadora, quien además es su progenitora YOLANDA MARIA ARISTIZBAL DE SALAZAR

Pese a lo señalado en la valoración respecto a que LUZ MERY SALZAR ARISTIZBAL no tiene la posibilidad, ni la capacidad para manifestar su voluntad, no se da cuenta en el informe de situaciones o aspectos puntuales en los que esta requiera el nombramiento de apoyo formal, pues todos los apoyos que requiere en la actualidad le son suplidos por su entorno familiar, en especial por su progenitora; sin embargo, dada su condición de salud podría inferirse que es en esta área donde requeriría la asignación de algún apoyo formal.

Es evidente que su progenitora YOLANDA MARIA ARISTIZBAL DE SALAZAR, es su única y principal red familiar de apoyo, su referente de afecto, de cuidado, con quien se siente segura, cuidada, apoyada y protegida, por tanto es posible inferir que YOLANDA MARIA es la persona idónea para desempeñar el rol de apoyo formal, la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZBAL requeriría apoyo en lo relacionado con su salud física y mental, pues este presenta actualmente un diagnóstico de “Discapacidad intelectual profunda”, además es una persona sorda y muda, sufre de epilepsia, diagnósticos todos estos que requiere tratamiento, a lo que se encuentra unido a su “pobre” proceso de socialización, educación y culturización, asuntos que le han restado autonomía y que la han hecho dependiente del cuidado total de su mamá, por tanto garantizarle el acceso al tratamiento médico que requiera se torna fundamental, por tanto las necesidades de apoyo formal que este tendría en ese tema puntual se requerirían para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental” en general.

Consecuente con lo anterior y atendida la finalidad de la Ley 1996 de 2019, debiendo aplicarse el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, habrá de pronunciarse el Despacho.

Una vez surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 487 del 1º de abril del año 2022, el cual autoriza y reglamenta la prestación de los servicios de valoración de apoyos tanto a entidades públicas como privadas, de observar y analizar que de lo afirmado en el informe de valoración de apoyos presentado por el Doctor OMAR DARÍO GARCÍA GÓMEZ en su calidad de Personero Municipal de Granada – Antioquia, son un insumo fundamental y claro para tomar decisiones con

respecto al levantamiento de la Medida de Interdicción, lo cual además es un encargo legal plasmado en la Ley 1996 del año 2019, por lo que será menester decretar el levantamiento de la interdicción, declaratoria que hasta la fecha ha limitado la capacidad legal de la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL, oficiando por tanto a la Notaría Única del Municipio de Granada – Antioquia para que del Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL identificado con Indicativo Serial No. 23671709, se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción y, en su lugar, se procederá a nombrar como “Apoyo Judicial” a la señora YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.778.124, quien en su momento fungió como Curadora, no solo por encontrarse enlistada entre quienes de manera preferencial deben garantizar la tarea protectora de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sino que reúne las condiciones de calidad e idoneidad para ser nombrada como “Apoyo Formal “ de su hija LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL, idoneidad que ha quedado claramente establecida en el acervo probatorio y de la cual da cuenta en el informe de Valoración de Apoyos y la tarea desempeñada durante todo este tiempo como Curadora.

De acuerdo pues con lo anterior, se delimitarán también las funciones en las que LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL requiere apoyo y se precisará la duración de los apoyos a prestarse por parte de la señora YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR conforme lo establece el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ello teniendo en cuenta que ésta presenta una afectación crónica en cuanto a su salud mental: “Discapacidad intelectual profunda, es una persona sorda, muda y sufre ataques de epilepsia, se considera menester nombrar a la señora YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR como apoyo formal de la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL en lo relacionado con garantizar el acceso al tratamiento médico que este requiere, en especial en momentos de crisis, para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, por el termino de cinco (5) años.

No se considera necesario otorgar el apoyo más allá de la asistencia y acompañamiento en todo lo referente a la gestión médica n favor de LUZ MERY, para reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, acompañarla a las citas de control, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor.

Conforme al numeral 5° del artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, se oficiará a la Notaría Única del Municipio de Granada - Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y se ordenará la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, igualmente y a fin de ahondar en garantías se ordenara que dicho edicto se fije

igualmente en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación de lo decidido en este proveído al Personero Municipal de Granada – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos tal como lo ordena el artículo 41 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta a la señora **LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 43.645.330, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto del año 2013.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la señora **LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL** como apoyo formal, es la señora **YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.778.124, designada para las siguientes tareas específicas:

Para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, ello de acuerdo a lo afirmado en la parte motiva, la asistencia y acompañamiento en todo lo referente a la gestión medica en favor de **LUZ MERY**, para reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, acompañarlo a las citas de control, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Única del Circulo de Granada - Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción de la señora **LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL** del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 23671709, así como la anotación realizada en el respectivo libro de varios.

CUARTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la señora **YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR** que, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SÉPTIMO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

OCTAVO: INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO: Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de Granada – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO: Ordenar el archivo de los procesos de interdicción y remoción de curador radicado bajo el número 05615-31-84-002-2014-00566-00 previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Marina Jarmillo Gonzalez', written in a cursive style.

LUZ MARINA JARMILLO GONZALEZ
Juez